

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 016 2023 00128 00

Mediante auto del dieciséis (16) de agosto del año en curso, esta Agencia Judicial tuvo por no contestado el llamamiento en garantía realizado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., tras considerar que la contestación allegada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se allegó de forma extemporánea habida cuenta que el término para presentar el mismo feneció el **20 de septiembre de 2023** y el llamado allegó el escrito el **21 de septiembre de 2023**

Contra aquella decisión el apoderado de la aseguradora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la contestación se allegó dentro del término concedido, toda vez, que, se realizó una primera radicación a través del correo electrónico el día 19 de septiembre, pero teniendo en cuenta que para esa fecha se presentaban fallas en las plataformas digitales de la rama judicial, que trajo como consecuencia la expedición del acuerdo PCSJA23-12089 el cual suspendió los términos judiciales desde el día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, se presentó nuevamente el escrito el día 21 de septiembre del mismo año, es decir una vez reanudados los términos judiciales.

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”²

Descendiendo al sub-lite, sin ahondar en mayores argumentos este Despacho encuentra que los argumentos del recurrente son suficientes para revocar el

¹ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

auto en su totalidad, toda vez que revisado nuevamente los términos judiciales concedidos se advierte que le asiste razón al recurrente y que por un *lapsus calami* no se tuvo en cuenta la suspensión de términos al momento de contabilizar los días concedidos para la contestación del llamamiento.

En ese sentido, se realiza nuevamente el recuento del término que tenía el llamado en garantía para ejercer su derecho de defensa el cual culminó el día 28 de septiembre de 2023, tal y como se especifica a continuación:

Notificación por estado auto admisorio llamamiento

Queda notificado: **23 de agosto de 2023**

Veinte días término para contestar (Art. 369): **24,25,28,29,30,31 de agosto de 2023**. Total, seis (6) días

1,4,5,6,7,8,11,12,13,21,22,25,26,27 de septiembre de 2023. Catorce (14) días más para un total de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones

Así las cosas, se procederá a revocar la providencia del dieciséis (16) de agosto del año en curso y se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. TENER por contestado el llamamiento en garantía realizado a a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO. De la excepción de mérito presentada en contra del llamamiento en garantía se corre traslado a la parte actora (llamante) por el término de cinco (05) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (artículo 370 del Código General del Proceso).

Vencido el traslado regrese al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbd58bfbfbcc79f8bc1597f44f873c8e85f4bd100f797187848e7723dbd35d9

Documento generado en 09/12/2024 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>